

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-77/2016

ACTORES: FRANCISCO
CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO Y
OTRO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la demanda promovida por Francisco Cuauhtémoc Frías Castro y Serapio Vargas Ramírez, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Sinaloa y su representante, respectivamente, a fin de controvertir la resolución de dos de marzo de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa en los recursos de revisión identificados con las clave TESIN-01 y 02/2016 REV

acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Aprobación de la coalición flexible. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió el acuerdo IEES/CG021/16 en el que aprobó el registro del convenio de coalición flexible presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular la candidatura a Gobernador del Estado y ocho fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para contender en el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis.

2. Recursos de revisión locales. El ocho de febrero siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, así como Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, ostentándose como aspirante a candidato independiente a Gobernador y su representante ante el instituto local, presentaron sendos recursos de revisión ante el instituto local para impugnar la aprobación de la coalición flexible precisada.

3. Resolución impugnada. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dictó sentencia en los recursos de revisión identificados con las claves TESIN-01 y 02/2016 REV acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo IEES/CG021/16 dictado por el Consejo General del instituto local.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el siete de marzo siguiente, los ahora promoventes

interpusieron el presente medio impugnativo ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, quien remitió el escrito y las constancias que estimó pertinentes.

5. Turno. Mediante acuerdo de diez de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-77/2016 y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior es así, porque en el caso, se debe determinar cuál es la vía idónea para analizar las alegaciones planteadas por el inconforme, encaminadas a controvertir la sentencia dictada por

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que calificó infundados los agravios del recurso de revisión local presentado por los ahora promoventes y confirmó el acuerdo por el que se aprobó la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis.

Por tanto, dado que lo que se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia y recauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral intentado resulta improcedente, ya que no surten los supuestos de procedencia a que hace referencia la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el citado juicio sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios

locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por su parte, el numeral 88, del referido ordenamiento jurídico dispone que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

- Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

En la especie, el medio de defensa que nos ocupa es accionado por dos ciudadanos, uno en su calidad de aspirante a candidato independiente y el otro como su representante ante el instituto electoral local, quienes controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionada con el recurso de revisión local interpuesto por ellos a fin de controvertir el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa por el que se aprobó la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el citado recurso de revisión, los ahora promoventes alegan que la solicitud de coalición se realizó de manera extemporánea, fue recibida por persona distinta a la prevista en la Ley General de Partidos Políticos, el instituto local estableció un plazo distinto al previsto en las leyes generales y locales aplicables y la coalición no fue aprobada por órgano partidista competente.

Conforme a lo planteamientos que se formulan, como se adelantó, no se actualiza la procedencia del juicio de revisión

constitucional electoral, dado que quienes lo accionan son ciudadanos y no un partido político, a fin de combatir un acto de autoridad que estima afecta sus derechos político-electorales, en tanto que controvierten la resolución dictada por el tribunal responsable con motivo de la impugnación que promovieron respecto del acuerdo de registro de coalición flexible precisada.

En vista de lo señalado, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación intentado por el actor no resulta idóneo, para potencialmente analizar el fondo de sus alegaciones.

No obstante lo anterior, es de precisar que este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**²

En tal sentido, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión, esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar su escrito impugnativo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues dicho medio de control constitucional en términos de lo señalado por el numeral 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es apto para impugnar presuntas violaciones a los derechos de votar ser votados en la elecciones populares, de asociarse individual y

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libremente a los partidos políticos.

Ello es así en tanto que los promoventes presentan el medio de impugnación a fin de impugnar una determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el que se le reconoció tanto legitimación procesal activa como interés jurídico para impugnar, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador, para controvertir el convenio de coalición flexible presentado por diversos institutos políticos para competir en el mismo proceso electoral por el que se encuentra en proceso de registro.

En consecuencia, se deberá devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

III. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. **Remítase** los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. La Secretaria General de Acuerdos, da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO